

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 131

Referencia: N° 131

Año: 1933

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-07-1933

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE LA TARJETA DE IDENTIDAD POSTAL PARA LOS SERVICIOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06617

Publicada el: 25-07-1933

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Correos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.576

Rollo: 92

Posición: 1830

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6617

Panamá, República de Panamá, Martes 25 de Julio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 131, de 22 de Julio

SECCION PRIMERA

Resolución 50, de 21 de Julio

Resoluciones 197, 198 y 199 de 21 de Julio.

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 331 y 332, de 21 de Julio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 111, de 20 de Julio

SECCION PRIMERA

Resolución 111, de 21 de Julio

SECCION SEGUNDA

Resolución 85, de 20 de Julio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 35, de 21 de Julio

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Movimiento en la Oficina del Registro Civil de las Personas

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se establece en el servicio de Correos y Telégrafos Nacionales la Tarjeta de Identidad Personal

DECRETO NUMERO 131 DE 1933 (DE 22 DE JULIO)

por el cual se establece la tarjeta de identidad postal para los servicios de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso proteger con la identificación comprobada los intereses de los destinatarios de la correspondencia y otros efectos que corren por las Oficinas de Correos de la República y facilitar, asimismo en el Telégrafo el reconocimiento de las personas que introduzcan o reclamen mensajes telegráficos, a fin de que no se incurra en errores de entrega de piezas postales o de admisión y entrega de despachos telegráficos, que puedan causar perjuicios a los interesados;

Que en las Oficinas de Correos de la República sólo la entrega de correspondencia certificada está sujeta a la comprobación de la identidad de los destinatarios, por medio de testigos, en tanto que otras piezas postales se entregan a cualquier persona que las solicite, sin requisito alguno, con posible perjuicio para los interesados; y

Que, por tanto es conveniente establecer normas de servicio que prevenga la más completa seguridad en las operaciones expresadas;

DECRETA:

Art. 1º. Establécense en los servicios de Correos y Telégrafos Nacionales la tarjeta de identidad personal de que trata el artículo 31 de la Convención Postal Universal celebrada en Londres en Junio de 1929. Esta tarjeta es del Modelo C-25, suministrada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, para el uso de la Administración Postal de la República de Panamá y quedará incorporada como especie postal en la caja de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 2º. Las personas no domiciliadas podrán establecer su identidad ante las Oficinas de Correos y Telégrafos por medio de testigos que ya estén previstos de la tarjeta indicada.

Art. 3º. A partir del día primero de Octubre del presente año, ninguna Oficina de Correos autorizada para la expedición de tarjetas de identidad podrá hacer entrega de piezas postales sin que previamente se acredite por los destinatarios el derecho para retirarlas, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

Art. 4º. En las Oficinas del Telégrafo Nacional se comprobará en la misma forma la identidad de las personas que introduzcan mensajes y en cada caso se exigirá ese mismo requisito para la entrega de mensajes o copia de los mismos.

Art. 5º. Las tarjetas de identidad se expedirán en las Agencias Postales de Panamá, Colón y Bocas del

Toro; en las Administraciones Principales de Correos y en cualquier otra Oficina del Ramo que designe la Dirección General de Correos y Telégrafos;

Art. 6º. Los Jefes de las Oficinas autorizadas para expedir las tarjetas de identidad llevarán un registro prenumerado de las mismas con indicación del número de orden de las tarjetas, fecha, nombre de la persona a quien se expida, y término de duración que se fijara en tres años a partir del día en que se otorguen.

Estas tarjetas llevarán el sello de la Oficina, y las firmas autógrafas del empleado autorizado para expedirlas y de las personas a cuyo favor se expiden.

Art. 7º. El solicitante de una tarjeta de identidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1º Solicitar la expedición de la tarjeta de identidad conforme al modelo especial que podrá adquirirse en las Oficinas Postales indicadas y presentar con esa solicitud una fotografía del interesado tamaño 2 1/2 x 3 1/2";

2º Acreditar su identidad por medio de documentos fehacientes o por cualquier otro procedimiento que de absoluta seguridad se oja al funcionario que la expida;

3º Pagar el valor de la tarjeta que se fija en B. 0.65 y un derecho de timbre postal de B. 0.25 que se añada y amplíe en cada tarjeta.

Art. 8º. Venida el plazo de tres años para la validez de la tarjeta de identidad, se considerará esta sin valor alguno y será denunciada en cualquiera de las Oficinas del Ramo a su presentación. También será denunciada la tarjeta cuando existiere omisión de uno o varios de sus datos o cuando no prestare garantía para la identificación del interesado.

Art. 9º. Cualquiera contravención a lo que se dispone en el presente Decreto será sancionada por la Dirección General de Correos y Telégrafos con multa de cinco a diez balboas, o con la destitución del empleado responsable, según la gravedad de la falta.

Art. 10. Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que regule el uso y aplicación de la tarjeta de identidad en todas las Oficinas autorizadas, reglamentación esta que someterá a la aprobación de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Brandon Bros., podrá importar unas escopetas

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, 21 de Julio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo Nº 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede a la firma social denominada "Isaac Brandon & Bros. Inc." el permiso necesario para importar de

New York, Estados Unidos de América, veinticuatro (24) escopetas para cacería, calibre 28 Gauge, Modelo 1915, que serán remitidas por los señores "N. Brandon & Co. Inc.", destinadas a los señores Chial Hnos. del comercio de esta localidad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

No se avoca el conocimiento de un asunto

RESOLUCION NUMERO 197

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 197.—Panamá, 21 de Julio de 1933.

Para que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento si lo juzga conveniente y oportuno, ha ingresado a este Despacho el juicio de policía correccional seguido contra Leopoldo Bex, a quien le impuso el Corregidor de los Barrios de San Felipe y El Corchillo la pena de sesenta días de arresto, pena que modificó el Alcalde Municipal del Distrito Capital al revisar el fallo del inferior con motivo del recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Esta Secretaría ha establecido el principio de que, para que el recurso de amparo sea acogido, es necesario que de dichos asuntos hayan co-

municado antes los respectivos Gobernadores, principio que tiene su apoyo en la Resolución Nº 54, de 6 de Marzo de 1919 y en la número 291, de 16 de Septiembre de 1932, en desarrollo del artículo 629 del Código Administrativo.

En consideración de que el expediente no ha ingresado a este Despacho por el conducto regular de que se ha hecho mérito.

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto y se dispone devolver la actuación al lugar de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Harold J. Matthew Li, podrá ser Intérprete Público

RESOLUCION NUMERO 198

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 198.—Panamá, 21 de Julio de 1933.

Harold J. Matthew Li, varón, mayor de edad y de esta ciudadanía, en conformidad de fecha 18 del mes que cursa, solicitó al Poder Ejecutivo, que de conformidad con el artículo 2111 del Código Administrativo, le conceda el Título de Intérprete Público de la Lengua China.

Para comprobar que es persona de buena conducta y hábil en el idioma a cuya interpretación va a dedicarse, ha acompañado el interesado a su petición, certificados expedidos por el Juez Superior de la República

el Fiscal del mismo Juzgado y por el encargado de examinar a los aspirantes a intérpretes de la lengua china, señor Benjamin Li.

Y como este Despacho considera que se han llenado los requisitos ordenados por el artículo 2142 del Código citado.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Harold J. Matthew Li, el Título de Intérprete Público de la Lengua China.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 199

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 199.—Panamá, 21 de Julio de 1933.

Alcides M. Ruiloba S. y Guillermo Ríos, penados por el Alcalde Municipal de este Distrito, como infractores de la Ley 11 de 1928, apelaron

de la decisión del inferior ante el Gobernador de la Provincia de Panamá, y como este funcionario aprobó el fallo recurrido, solicitan ahora que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento del asunto.

Este Despacho, que revisa el expediente en virtud de la facultad discrecional que al efecto le delega el artículo 1739 del Código Administra-